



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 2997
(LA PLATA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016)**

Causada

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
DENUNCIA RADICADA: 0235
EXPEDIENTE NO. DTO 1-055-2014
PRESUNTO INFRACTOR: FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA
FECHA HECHOS: 04 DE MARZO DE 2014
ASUNTO: ELIMINACIÓN DE COBERTURA VEGETAL DE BOSQUE SECUNDARIO CON PRESENCIA DE INDIVIDUOS DE ESPECIES IMPORTANTES COMO "ROBLE" Y "ENCENILLO", CON FINES DE AMPLIACIÓN DE FRONTERA AGRÍCOLA

1. ANTECEDENTES

Según información reseñada mediante denuncia presentada por parte de anónimo bajo el radicado CAM - 0235, en la cual informaron a la Corporación acerca de la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental, causada por la Tala y Quema de bosque nativo con fines de ampliación de frontera agrícola para establecimiento de cultivo de frijol; además se reseñó la extracción ilegal de madera, actividades presuntamente realizadas por el señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRRIA residente en la vereda "Santa Marta" jurisdicción Municipio de La Plata (H).

Que se realizó visita de inspección ocular el día 10 de Marzo de 2014 por parte de profesional comisionado por la Corporación, quien emitió el Concepto Técnico N°. 057 fechado 11 de Marzo del mismo año, en el que manifestó que el lugar objeto de la vista se localiza en las coordenadas X: 775148 Y: 744342. Se llegó hasta la parte alta de la vereda donde se evidenció la tala de individuos forestales e intervención de un área correspondiente a tres (3 Has) hectáreas, área que se encontraba cubierta en su totalidad por bosques secundarios. Se pudo verificar que las actividades de tala fueron realizados con elementos como motosierras. No se evidenció el aprovechamiento forestal de individuos forestales. Se determinó que la actividad de eliminación de cobertura vegetal con fines de ampliación de frontera agrícola fueron realizadas por FERNEY ANDRADE ECHAVARRRIA.

El día 20 de Mayo del 2014 se emitió el Auto de Indagación Preliminar N°. 019, en el cual se ordenaba vincular al señor **FERNEY ANDRADE ECHAVARRRIA** como presunto responsable de las actividades constitutivas de infracción e investigadas bajo el presente proceso. Así mismo, se citó al señor **FERNEY ANDRADE ECHAVARRRIA** que compareciera al Despacho a rendir su versión libre sobre los hechos materia de investigación.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que el día 04 de Noviembre de 2014 se emitió el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio N°. 055 en contra del señor FERNEY ANDRADE ECHEVARRIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.068.195; por considerar el Despacho que las acciones realizadas por aquel infringen efectivamente lo reglado por la normatividad ambiental vigente; e igualmente por causar afectación a los recursos naturales y el medio ambiente.

2. CARGOS

Determinada la responsabilidad del infractor, procedió la Entidad mediante Auto No. 026 proferido con fecha 05 de Junio de 2015, el Despacho formuló cargos en contra del señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.068.195 expedida en Paicol (H), imputándose el cargo determinado como *"Eliminación de cobertura vegetal de bosque secundario con presencia de individuos de especies importantes como "Roble" y "Encenillo", con fines de ampliación de frontera agrícola"*. El contenido del acto administrativo fue notificado personalmente al encartado el día 16 de Noviembre de 2015.

3. DESCARGOS.

Según constancia secretarial emitida con fecha 02 de Diciembre de 2015, el señor ANDRADE ECHAVARRIA NO presentó escrito de Descargos al pliego formulado en su contra; guardó silencio.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

DOCUMENTALES:

- Presentación de Denuncia, bajo radicado CAM DTO No. 0235 del 4 de Marzo de 2014.
- Concepto Técnico de visita N°. 057 presentado por profesional de la DTO con fecha 11 de Marzo de 2014.
- Auto de Indagación Preliminar N°. 019 de fecha 20 de Mayo de 2014.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al analizar el material probatorio obrante dentro del expediente del proceso que se adelanta en contra del señor **FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.068.195 expedida en Paicol (H), considera el Despacho que la comisión de las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental relacionadas previamente en el presente acto administrativo, constituyen una efectiva afectación a los recursos naturales presentes en la zona intervenida, y que igualmente vulneran la normatividad ambiental vigente, con la que no se pretende finalidad distinta a proteger y salvaguardar los recursos naturales y el medio ambiente precisamente de las acciones lesivas causadas directa o indirectamente por el hombre.

Una vez analizado el material probatorio que forma parte integral del expediente del proceso, puede establecer la Corporación que se desarrollaron por parte del contraventor conductas que atentan contra los recursos naturales, las cuales constituyen claramente violación a las normas ambientales, y que se denominarán como Eliminación



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

de cobertura vegetal con fines de ampliación de frontera agrícola, las cuales generaron afectación a una zona conformada por bosque secundario con presencia de individuos forestales de especies relevantes como "Roble" y "Encenillo".

Que ha sido un tema de vital importancia para la Corporación, realizar acciones encaminadas a controlar las actividades que afecten o disminuyan la cobertura vegetal protectora de fuentes hídricas; con el fin de minimizar este tipo de afectaciones que perjudican a las comunidades que derivan el recurso hídrico para abastecerse y satisfacer sus necesidades primarias, pues con las talas o intervenciones de bosque constantes, se disminuye la cantidad y calidad del recurso que suplía las necesidades de las personas que habitan en el área intervenida.

6. NORMAS VULNERADAS

Que es preciso manifestar que con el desarrollo de dichas actividades se infringió efectivamente lo dispuesto en:

Acuerdo 014 de 2014

Por medio del cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena; cuyo artículo cuarto (4°) reza: "Los aprovechamientos forestales pueden ser:

- **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnica silvícola que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Igualmente, y aplicando lo dispuesto en el artículo veinticuatro (24°) de la norma en estudio, se determina que para el presente caso se trata de un aprovechamiento tipo I (uno), dado que el material extraído y movilizado es inferior o igual a cincuenta metros cúbicos (50 m³), correspondiente a especie "Caracolí".

En el mismo sentido, se considera infringido lo dispuesto en el artículo cuarenta (40°) del mismo Acuerdo 014 de 2014, que respecto de la movilización y comercio de productos de la flora silvestre expresa: "El transporte por fuera del sitio de aprovechamiento de productos forestales de transformación primaria y demás productos asociados al bosque provenientes de bosques naturales, rodales naturales de guadua, caña brava o bambú y demás productos de la flora silvestre no maderable, deberá estar amparado por salvoconducto expedido por la Corporación, según las reglas fijadas en la Resolución número 438 de 2001 sobre Salvoconducto Único Nacional para movilización de biodiversidad (bosques naturales y flora silvestre) y la Resolución número 619 de 2002 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, que creó el Salvoconducto Único Nacional de movilización de productos provenientes de bosque natural. Parágrafo. En cuanto al trámite interno para la expedición del salvoconducto, este se llevará a cabo de conformidad con el protocolo adoptado por esta Corporación para tal fin".



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

En el mismo sentido, el artículo 7º referente a las vedas, expresa "De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales: (...) c) Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *Podocarpus rospigliossi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica.*), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), **Roble (*Quercus humboldtii*)**". (Negrita y cursiva fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 8º. Solicitud de permisos y aprovechamientos forestales. El interesado en efectuar un aprovechamiento único o persistente de bosque natural o de flora silvestre ubicado en terrenos de dominio público o privado deberá presentar diligenciado el Formato Único Nacional de aprovechamiento forestal con el lleno de los requisitos que se exigen en el mismo (...).

Así mismo, el artículo cuarenta (40º) de la norma en cuestión expresa que respecto de la movilización y comercio de productos de la flora silvestre expresa: "El transporte por fuera del sitio de aprovechamiento de productos forestales de transformación primaria y demás productos asociados al bosque provenientes de bosques naturales, rodales naturales de guadua, caña brava o bambú y demás productos de la flora silvestre no maderable, deberá estar amparado por salvoconducto expedido por la Corporación, según las reglas fijadas en la Resolución número 438 de 2001 sobre Salvoconducto Único Nacional para movilización de biodiversidad (bosques naturales y flora silvestre) y la Resolución número 619 de 2002 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, que creó el Salvoconducto Único Nacional de movilización de productos provenientes de bosque natural. Parágrafo. En cuanto al trámite interno para la expedición del salvoconducto, este se llevará a cabo de conformidad con el protocolo adoptado por esta Corporación para tal fin".

Decreto 1791 de 1996

Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal; cuyo artículo segundo expresa que el presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. cuyo artículo octavo (8º) reza: "*Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses. c) Plan de manejo forestal.*" (sic). En el mismo sentido, el artículo noveno (9º) manifiesta: "*Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*" (sic). De igual forma, el artículo veintitrés del mismo marco normativo afirma que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud previal a la realización de dichas actividades".



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Igualmente, el artículo 55° del presente marco normativo expresa "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

En ese sentido, el artículo 56° manifiesta "Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Igualmente se considera que con la eliminación de esa cobertura vegetal, por no conservar las especies arbóreas de especial importancia y que suponen el exodo de individuos de fauna silvestre; debe pronunciarse la Corporación al respecto importando lo expresado en primera medida a través del Decreto 2811 de 1974 con el que se dictó el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en su artículo primero nos impone a los asociados del Estado el deber de participar en la preservación y manejo del medio ambiente, dada su condición de patrimonio común, por lo que se cataloga como recurso de interés social y de utilidad pública. El mismo Decreto 2811 de 1974 nos da otra herramienta para actuar con fin de garantizar la preservación de los recursos naturales y el ambiente, en su artículo noveno donde reitera que el uso de los elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo a ciertos principios, *incluyendo el deber de sujetar los usos o aprovechamientos de los mismos a las prioridades para las que estén determinadas, y que su aprovechamiento sea desarrollado coordinadamente con las normas y principios ambientales.* (Cursiva fuera de texto original).

Que la normatividad en materia ambiental pretende regular la conducta humana individual o colectiva respecto del ambiente y los recursos naturales renovables, enfocándose principalmente en el correcto aprovechamiento de dichos recursos, entre los cuales se incluye la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora y las aguas; para que éstos se realicen de manera adecuada y con apego a las disposiciones que rijan en la materia.

De igual forma, se determina que las actividades identificadas, las cuales son realizadas por parte del señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA, vulneran además lo reglado mediante:

Decreto 2811 de 1974

Norma a través de la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y que tiene por objeto lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional, estableciendo en su Artículo primero que el ambiente es patrimonio común y que por ende, es deber del Estado y los particulares participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Así mismo, este marco normativo, establece en su Artículo 1º que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"* (sic). Además, en su artículo 30 reitera que *"La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"* (sic); en concordancia con lo ya establecido en la Constitución Nacional.

Que el literal c del Artículo segundo (2º) de dicho texto normativo establece entre otras, las obligaciones de *"-c) Conservación: Conjunto de acciones encaminadas a mantener y recuperar los hábitats naturales, las poblaciones y recursos genéticos, así como las funciones, los bienes y servicios de los ecosistemas con miras a garantizar su contribución al desarrollo sostenible. Comprende la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenible, la protección, la restauración y la mejora del entorno natural, así como el conocimiento asociado a estos aspectos."*

Constitución Política

La Constitución Política de Colombia elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente y previó principios constitucionales como el contenido en el Artículo 79, el cual consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y la participación de la comunidad en las

decisiones que puedan afectarlo. Además, afirma que el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Ésta norma debe interpretarse solidariamente con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste solo se puede garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior, el Despacho califica la falta como LEVE, con impactos calificados con valor de veinte (20) puntos, según lo establecido en el material probatorio recaudado en el transcurso de la investigación.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

Para el caso objeto de estudio encuentra el Despacho que NO se configura alguno de los eximentes de responsabilidad en materia ambiental de los contenidos en el Artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Dentro del caso materia de investigación se identificó causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de las establecidas en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009; específicamente la relacionada en el numeral 6º referente a "atentar contra recursos



Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

CÓDIGO: T-CAM-078

VERSIÓN: 2

FECHA: 09 Abr 14

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	4
	persistencia (PE)	3
		3
	recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	20
	SMMLV	\$ 689.455
	factor de conversión	22,06
Importancia (\$)	\$ 304.187.546	

Factor de temporalidad	días de la afectación	15
	factor alfa	1,1154

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,15
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,15

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
Costos totales de verificación	\$ 0	

capacidad Socioeconómica del infractor	Persona Natural	0,01
--	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 3.901.790
Infracción que se concreta en afectación ambiental	



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales recae veda, restricción o prohibición”.

Ahora, respecto de las causales de atenuación se evidenció que para el caso en estudio, NO se configura ninguna de las causales dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

10. INFORME DE MOTIVACION DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Se procedió a realizar un análisis sobre las situaciones que se generaron con el desarrollo de las conductas cometidas por el infractor, dentro de las que se incluyen los impactos negativos causados a los recursos y el medio ambiente, las ganancias y/o beneficios directos obtenidos a causa de aquellas, las circunstancias de agravación y/o atenuación, el valor monetario de la afectación ambiental y la condición socio-económica del infractor. A continuación se trasladarán algunos de los factores relacionados anteriormente, para conocimiento del contraventor:

CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Verificable: **SI X, NO** Se verificó en la base de datos del SISBEN, *encontrando información relacionada al documento verificado, asignando un puntaje de 21,33; por lo que se asume el nivel 1.*

DETERMINACION DE LA MULTA

Para determinar el monto de la sanción económica a imponer se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Igualmente, se tienen en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 2086 de 2010, proferida también por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral primero del artículo cuarenta de la Ley 1333 de 2009, metodología que es aplicada por todas las autoridades ambientales.

Se anexarán cuadros de los cálculos realizados para determinar la tasación de la multa, en la parte final de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA identificado con cédula de ciudadanía N°, 80.068.195 expedida en Paicol (H); en su condición de **infractor**; por cometer conducta constitutiva de infracción en materia ambiental previamente relacionada; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al infractor, señor **FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.068.195 expedida en Paicol (H); consistente en el pago de una multa por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.901.790,00) M/CTE;** como sanción frente a la infracción cometida por parte del ya determinado infractor.

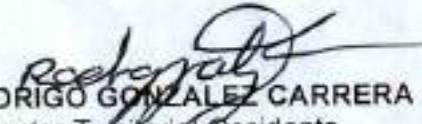
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.068.195 expedida en Paicol (H); la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por edicto.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutorio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ing. **RODRIGO GONZÁLEZ CARRERA**
Director Territorial Occidente

Anexos: Cuadros de los cálculos realizados para determinar la tasación de la multa.
No expediente DTD-1-0048-2014
Proyector: Silvia Natalia González Trujillo.


Carrera 1 No. 60 79 Nelsa - Huila
PBX (818) 8765817 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co


Rad: 2018320081141 Fecha: 09-MAY-2018 09:51
Us: RCALDERON Dest: Dep DTO No.Folios: 1
Rem: FERNEY ANDRADE ECHAV
Desc.Anex: NOTIFICACION X AVISO N.Anexo: 1

Señor(a):
FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA
Vereda Santa Marta
Cel. 3112629685
La Plata

Cordial saludo:

Comedidamente me permito remitir la notificación por aviso y copia de la Resolución 2734 del 22 de septiembre de 2017. Se le advierte que la notificación del acto administrativo queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

Atentamente,


Ing. RODRIGO GONZÁLEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

Anexo: Notificación por aviso (1 folio)
Auto archivo No. 2734 del 22 de septiembre de 2017 (5 folios)

Proyecto: *Raldam*

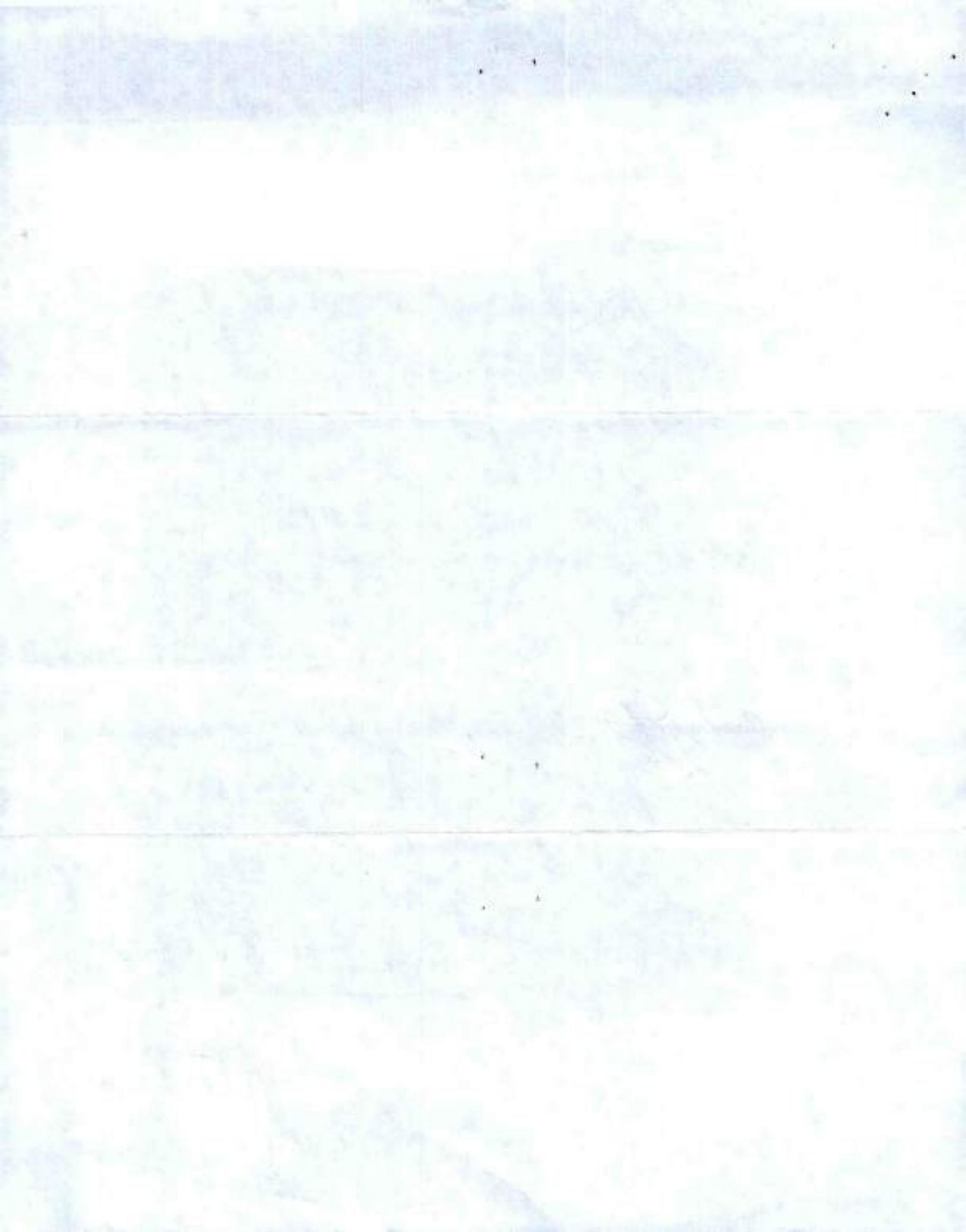
Hernan Dano Lagos - Pime PTE-JAC

10-Julio-2018

1081410325

(Vecino)





	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

El Director Territorial Occidente, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 1719 de 2012 expedida por la Dirección General de la CAM

AVISA

La Dirección Territorial Occidente mediante resolución No. 2734 del 22 de septiembre de 2017, por la cual se corrige un error formal de la resolución No. 2997 del 28 de septiembre de 2016, al señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía número 80.068.195 expedida en Paicol por infracción ambiental (tala y quema en bosque nativo) en la Vereda Santa Martha, jurisdicción del municipio de La Plata Huila.

Que mediante Oficio No. 20173200081142 de fecha 8 de mayo de 2018 y entregada el 10 de julio de 2018 para notificarle la citada resolución.

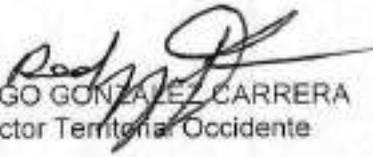
Que a la fecha, el señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA, no se ha presentado para la respectiva notificación.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Acto Administrativo No. 2734 del 22 de septiembre de 2017 (Resolución Por la cual se corrige un error forma de la resolución 2997 del 28 de septiembre de 2016) expedida por la Dirección Territorial Occidente.

Se informa al interesado, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para presentar recurso de reposición en contra de la Resolución 4160 del 28 de diciembre de 2017, si bien lo considera, dentro de los términos de ley.

Se advierte al señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA, que la notificación del Acto Administrativo (Resolución No. 2734 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se corrige un error forma de la resolución 2997 del 28 de septiembre de 2016) queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 RODRIGO GONZÁLEZ CARRERA
 Director Territorial Occidente

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 6
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCION No. 2734
(22/09/2017)**

**POR CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN 2997 DEL 28
DE SEPTIEMBRE DE 2016**

El Dirección General de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM- en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que con radicado 0235 se radico denuncia de tala y quema, además de extracción de madera, que el 20 de mayo del 2014 se emitió auto de indagación preliminar No 019, que el día 04 de noviembre de 2014 se emitió auto de inicio de procedimiento sancionatorio No 055 en Contra del Señor Ferney Andrade Echavarría, abriendo el expediente 1-048-2014, que mediante Auto No 026 del 05 de junio de 2015 se formularon pliego de cargos.

Que mediante Resolución No. 2997 del 28 de septiembre de 2016 la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM declaro responsable al Señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA identificado con cedula numero No 80.068.195 expedida en Paicol (H), la cual fue notificada por aviso.

Que revisada la resolución No. 2997 del 28 de Septiembre de 2016, observa este Despacho que se incurrió en un error meramente formal al digitar en el resuelve en el artículo segundo: IMPONER UNA SANCION al infractor, Señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA, Identificado con cedula de ciudadanía No 80.068.195 expedida en Paicol(H), consistente en el pago de una multa por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.901.790) M/CTE como sanción frente a la infracción cometida por parte del ya determinado infractor. Cuando el valor en letras del valor de la multa de la sanción es TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS que coincide con el valor dado en números en la resolución y que es el mismo valor dado en el informe de tasación suprimiendo TRESCIENTOS.

En razón a lo expuesto, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico mencionado, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 6
		Fecha: 09 Abr 14

omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

La corrección prevista, cumple con los presupuestos del artículo citado, en el entendido que fue un error de digitación y no se generan cambios en el sentido material de la decisión contenida en la resolución No. 2997 del 28 de Septiembre de 2016.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error formal de la resolución No. 2997 del 28 de septiembre de 2016. Que en adelante se tendrá para el artículo segundo de la resolución No. 2997 del 28 de Septiembre de 2016 lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCION al infractor, Señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No 80.068.195 expedida en Paicol (H), consistente en el pago de una multa por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.901.790) M/CTE** como sanción frente a la infracción cometida por parte del ya determinado infractor. .

ARTICULO SEGUNDO. Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución a el Señor FERNEY ANDRADE ECHAVARRIA con cedula No 80.068.195 del Municipio de Paicol, indicándole que contra ésta resolución no procede el recurso de reposición siguientes a su notificación, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la resolución No. 2997 del 28 de septiembre de 2016, continúan vigentes y sin modificación y por consiguiente tienen plenos efectos.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



**RESOLUCION LICENCIA Y/O
PERMISO**

Código: F-CAM-110

Versión: 6

Fecha: 09 Abr 14

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

Revisó:

Proyecto: Ronzalez

CAM Dirección Territorial Occidente
EN LA PLATA EL _____
NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE
_____ DE FECHA _____
A _____
CON C.C. No. _____ QUIEN
ENTREGADO FIRMA COMO APARECE EL _____
NOTIFICADO _____
EL NOTIFICADOR _____

